Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4723/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4723/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **30 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar la respuesta**
Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		Folio de solicitud: 090161723000965
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*Conocer datos relacionados con un tramité de copias de una escritura pública de propiedad*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	*Manifestó la existencia de dicho tramité, asimismo la imposibilidad de proporcionar la información relacionada derivado a que son datos de carácter confidencial.*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por que la respuesta no corresponde con lo solicitado*	
¿Qué se determina en esta resolución?	*Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción **V, Revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:* • *Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con:* • *Si fue entregado o no las copias certificadas relacionadas con el tramité señalado en la solicitud de referencia.*	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Acceso a documentos, tramite, confidencial*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4723/2023

Ciudad de México, a **30 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4723/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Consejería Jurídica y de Servicios Legales***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161723000965, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *LA OMISIÓN DE ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DEL FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, RESPECTO A UNAS COPIAS CERTIFICADAS DE UNA ESCRITURA PUBLICA DE PROPIEDAD, PRESENTADA EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*
> *." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de junio de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante dos oficios con número CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6577/2023, emitido por el Subdirector de Archivo General de Notarías, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Sobre el particular y efecto de atender el requerimiento, es menester informarle que, tras una búsqueda creativa en el sistema de control y gestión de la subdirección de archivo general de notarías, se localizó el trámite denominado copias certificadas VUCCYT-004911 de fecha de ingreso 11 de junio de 2022.*
>
> *En ese sentido, y de acuerdo a los datos proporcionados a través del correo de mérito, fue posible advertir que el nombre de la solicitante de la información*

pública número 090161723000964, no corresponde al de la solicitante del trámite denominado VUCCYT-004911 señalado en la papeleta de ingreso del trámite en competencia.

En consecuencia y de conformidad a lo establecido en la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el numeral 186, en el cual la letra señala:

[…]

Se hace de su conocimiento que la información sufrida mediante la solicitud de información pública 090161723000965 es de carácter confidencial, y que la obligación de guardar secreto de la información de los trámites relacionados con la documentación cobra en esta iniciativa se cuenta consagrada en la ley de notariado para la Ciudad de México en su numeral 252 el cual establece:

[…]

Así como en relación con el numeral 255 de la ley citada en la cual señala:

[…]

sin embargo, y efecto de que esta autoridad coadyuva en el ejercicio de la buena administración pública a través de un gobierno abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, esta subdirección de archivo general de notarias, previas documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva, así como el comprobante del pago de derechos, disposición una cita abierta a las instalaciones de la subdirección de archivo general de notarías sito calle candelaria de los patos, Colonia 10 de Mayo, C.P. 15290, alcaldía venustiano Carranza, Ciudad de México en un horario de 9:00 a 14:00 horas, afecto de orientarle, respecto al procedimiento de ingreso del trámite de su interés.

…" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *LA RESPUESTA A MI QUEJA FOLIO 090161723000965, ES TOTALMENTE INFUNDADA PUES, LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO RADCAN EN LA RESPUESTA QUE SE LE DIÓ A LA SOLICITUD FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022; ES DECIR SI SE SOLVENTO O SE CONTESTÓ ESA SOLICITUD, LA CUAL DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS FUE SOLICITAD CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY, EN EL CASO EN CONCRETO ACREDITANDO LA PERSONALIDAD JURÍDICA, PERO ESE NO ES FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EN TRANSPARENCIA, BASICAMENTE RADICA EN SABER DE LA AUTORIDAD, SI PROPORCIONO O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA A CASI 1 AÑO DE LA SOLICITUD LA CUAL EXCEDE EN DEMASIA LOS TIEMPOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ENTREGA DE LA MISMA, TAL COMO CONSTA EN ACUSE DE LA SOLICITUD FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022.". (Sic)*

IV. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó prevenir a la persona recurrente en los siguientes términos:

> ***TERCERO. -*** *De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio 090161723000965, se advierte lo siguiente:*
>
> - ***Que el solicitante requirió saber:***
> *"LA OMISIÓN DE ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DEL FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, RESPECTO A UNAS COPIAS CERTIFICADAS DE UNA ESCRITURA PUBLICA DE PROPIEDAD, PRESENTADA EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic)*

- ***El sujeto obligado emitió respuesta, del cual se desprende lo siguiente:*** *"*

  En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, quien envió el oficio número CJSL/DGJEL/EUT/242/2023 de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, adjuntando el diverso CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6577/2023, suscrito por el Subdirector de Archivo General de Notarias, con los que se dio respuesta a la solicitud en cita, mismos que se anexan al presente para mayor referencia." (sic)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México a 27 de junio del 2023
CJSL/DGJEL/EUT/242/2023

LIC. LETICIA MILLAN AZPEYTIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.
PRESENTE

En atención a su diverso mediante el cual solicita información que permita atender la solicitud de información pública con número de folio **090161723000965** presentada en la Plataforma Nacional de Trasparencia que a la letra señala:

"LA OMISIÓN DE ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DEL FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, RESPECTO A UNAS COPIAS CERTIFICADAS DE UNA ESCRITURA PUBLICA DE PROPIEDAD, PRESENTADA EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Información complementaria FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL2022"

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, **ES COMPETENTE** para atender su solicitud:

Es importante hacer mención que la solicitud proviene de una tramite que se solicitó al Archivo General de Notarias, el cual ya fue orientado al solicitante tal como lo establece el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 228.-Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
II. El acceso supongo el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Archivo General de Notaria es regido por la Ley de Notariado de la Ciudad de Mexico, y en el caso de su solicitud es importante mencionar que los artículos que se citan adelante establecen claramente que es un Archivo Privado y cualquier solicitud deberá acreditar interés jurídico, 250 y 252 de la citada ley. Se trascriben para mayor precisión:

Candelaria de los Patos s/n col. 10 de mayo, Venustiano Carranza, C.P. 15290, Ciudad de México
T. 55 22 81 40 ext.108 y 110

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

2023 Francisco VILLA

Artículo 250. El Archivo es privado institutivo de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de ***persona que acredite tener interés jurídico****, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que prevéen el Código Fiscal de la Ciudad de México.*

.....

Artículo 252. Todo persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión al Archivo, tendrá la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que sáve en el mismo.
El incumplimiento de dicha secreto será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.
Para los términos de los trámites del Archivo General de Notarías, lo será aplicable lo previsto en el artículo 240 de esta Ley.

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6577/2023**, de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por el Lic. Erick Tecoatzi Romero, subdirector de Archivo General de Notarias, el cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 2 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 26 de junio de 2023
Oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/ 6577/2023

LIC. DAVID ZARIÑANA RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR DE CONSULTAS JURÍDICAS
Y REVISIÓN DE CONTRATOS
P R E S E N T E

Por medio del presente, y en atención su *MEMORANDUM CJSL/DGJEL/DCJAN/SC/RC/048/2023* de fecha 22 de junio del año en curso, a través del cual remite copia de la solicitud de información pública remitida vía correo electrónico, con número de folio **090161723000964**, de fecha 22 de junio de 2023, en relación con la Solicitud de Información de la C. María Morales, la cual en la parte conducente refiere:

"LA OMISIÓN DE ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DEL FOLIO VUCCYT -004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, RESPECTO A UNAS COPIAS CERTIFICADAS DE UNA ESCRITURA PUBLICA DE

Sobre el particular y afecto de atender el requerimiento, es menester informarle que, tras una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control y Gestión de la Subdirección de Archivo General de Notarías, se localizó el trámite denominado COPIAS CERTIFICADAS VUCCYT-004911 de fecha de ingreso 30 de junio de 2022.

En ese sentido, y de acuerdo a los datos proporcionados a través del correo de mérito, fue posible advertir que el nombre de la solicitante de la Información Pública número 090161723000964, *no corresponde* al de la Solicitante del trámite denominado VUCCYT-004911 señalado en la Papeleta de Ingreso del Tramite en competencia.

En consecuencia y de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el numeral 186, el cual a la letra señala:

"Artículo 186.Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se hace de su conocimiento que la información requerida mediante la solicitud de información pública 090161723000965 es de carácter confidencial, y que la obligación de guardar secreto de la información de los trámites relacionados con la documentación que obra en esta Unidad Administrativa se encuentra consagrada en la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su numeral 252 el cual establece:

"Artículo 252. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión el Archivo, tendrá la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.
El incumplimiento de dicho secreto será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.
Para los términos de los trámites del Archivo General de Notarías, le será aplicable lo previsto en el artículo 242 de esta Ley"

Así como en relación con el numeral 255 de la Ley citada el cual señala:

CIUDAD DE MEXICO

2023 Francisco VILLA

"Artículo 255. La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en los artículos 250 y 251 de esta ley.
La solicitud de trámite, ingresada por la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva, así como el comprobante del pago de derechos, con la que se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de trece días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su presentación; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio."

Sin embargo, y a efecto de que esta Autoridad coadyube en el ejercicio de la buena administración pública a través de un gobierno abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, esta Subdirección de Archivo General de Notarías, **previa** documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva, así como el comprobante del pago de derechos, pone a su disposición una cita abierta en las instalaciones de la Subdirección de Archivo General de Notarías sito Calle Candelaria de los Patos , Colonia 10 de Mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Ciudad de México en un horario de 9:00 a 14:00 horas, a efecto de orientarle, respecto al procedimiento de ingreso del trámite de su interés.

- *La persona ahora recurrente presento Recurso de Revisión con el siguiente agravio: "LA RESPUESTA A MI QUEJA FOLIO 090161723000965, ES TOTALMENTE INFUNDADA PUES,* ***LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO RADCAN EN LA RESPUESTA QUE SE LE DIÓ A LA SOLICITUD FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022; ES DECIR SI SE SOLVENTO O SE CONTESTÓ ESA SOLICITUD,*** *LA CUAL DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS FUE SOLICITAD CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY, EN EL CASO EN CONCRETO ACREDITANDO LA PERSONALIDAD JURÍDICA, PERO ESE NO ES FONDO DE* ***LA SOLICITUD PRESENTADA EN TRANSPARENCIA, BASICAMENTE RADICA EN SABER DE LA AUTORIDAD, SI PROPORCIONO O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA A CASI 1 AÑO DE LA SOLICITUD LA CUAL EXCEDE EN DEMASIA LOS TIEMPOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ENTREGA DE LA MISMA, TAL COMO CONSTA EN ACUSE DE LA SOLICITUD FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022.*** *" (sic)*

Por lo tanto, ***de la lectura se aprecia que no se expresa un agravio procedente relacionado entre la solicitud y la respuesta emitida por el sujeto obligado, derivado a***

que la persona recurrente advierte "LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO RADCAN EN LA RESPUESTA QUE SE LE DIÓ A LA SOLICITUD FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022; ES DECIR SI SE SOLVENTO O SE CONTESTÓ ESA SOLICITUD", así como "LA SOLICITUD PRESENTADA EN TRANSPARENCIA, BASICAMENTE RADICA EN SABER DE LA AUTORIDAD, SI PROPORCIONO O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA A CASI 1 AÑO DE LA SOLICITUD LA CUAL EXCEDE EN DEMASIA LOS TIEMPOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ENTREGA DE LA MISMA, TAL COMO CONSTA EN ACUSE DE LA SOLICITUD FOLIO VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022", por lo anterior *no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.----------*

*---------- Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada**, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

CUARTO.- *Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal,* ***SE APERCIBE*** *a la parte recurrente que en caso* ***de no desahogar la presente prevención*** *en los términos señalados, el presente recurso de revisión* ***SE TENDRÁ POR DESECHADO****.----------*

V. Desahogo de prevención. El 14 de julio de 2023, la persona recurrente realizo manifestaciones tendientes a desahogar la prevención, advirtiendo:

1. Me causa agravio la respuesta emitida por la LICDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien a su vez informa del contenido del oficio CJSL/DGJEL/EUT/242/2023 de fecha 27 de junio del 2023, quien a su vez adjunta oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6577/2023 de fecha 26 de junio del 2023; lo anterior toda vez que viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 234 fracción I, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues al manifestar que la solicitud de información pública 090161723000965, es de carácter confidencial, cuando no existe acuerdo al respecto por la cual señale que específicamente el folio; VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, SEA INFORMACIÓN CLASIFICADA, O ESTE RESERVADA, pues como se comentó en el folio antes referido la solicitud de información fue en sentido de la omisión de entrega de copias certificadas, y que como cualquier ciudadana tengo derecho de realizar mi petición ante autoridad respecto de los tramites y/o procedimientos que se gestionan o formulan ante la misma, pues la solicitud de información pública radica en conocer SI SE OMITIÓ O NO LA ENTREGA DE LA COPIAS CERTIFICADAS, es decir que no se da tramite a una solicitud, pues únicamente se solicitó información respecto de la respuesta que se brindó o no al folio VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, por lo que me causa agravio en el sentido de no brindarme la información solicitada, en la respuesta del servidor público LIC. ERICK TECOZAUTLA ROMERO, Subdirector del Archivo General de Notarias, pues la información pública radica en parte de las funciones o actos de las autoridades radica en la atención y respuesta a los gobernados, respecto de sus actos y/o funciones, siendo por tal el trámite y/o entrega de copias certificadas solicitadas mediante un folio especifico.

2. Me causa agravio que se vulnere el acceso a la información pública como lo es el folio: VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, pues la solicitud de información es encaminada si se entregó o no la misma, pues en el oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6577/2023 de fecha 26 de junio del 2023, se señala en el último párrafo que la suscrita debe acreditar interés y la personalidad jurídica , en

este sentido manifiesto que el acceso a la información pública es uno de los pilares de este gobierno, y que por lo mismo se solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la omisión o no en la entrega de la información solicitada mediante el folio; VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022; y que por lo tanto contraviene lo dispuesto por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al NO DAR DEBIDAMENTE TRAMITE AMI SOLICITUD, pues en la misma NO SE REQUIO LAS COPIAS CERTIFICADAS, sino la existencia o n la omisión en la ejecución y/o tramite de una solicitud, sin tener que acreditar para ellos ni el interés y/o personalidad jurídica.

VI. Admisión. El 02 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 21 de agosto de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **CJSL/UT/1775/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 25 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **conocer datos relacionados con el cumplimiento de un tramité de copias de una escritura pública de propiedad.**

El sujeto obligado en respuesta manifestó que dicha información se encuentra clasificada por ser confidencial, por lo cual no puede realizar la entrega de esta.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación a que la respuesta no corresponde con lo solicitado en relación a "la solicitud de información pública radica en conocer SI SE OMITIÓ O NO LA ENTREGA DE LA COPIAS CERTIFICADAS, es decir que no se da tramite a una solicitud, pues únicamente se solicitó información respecto de la respuesta que se brindó o no al**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

folio VUCCYT-004911 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2022, por lo que me causa agravio en el sentido de no brindarme la información solicitada".

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es **Fundado,** derivado a que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado**.**

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a información relacionada con un trámite realizado, es decir en conocer si este fue tramitado y entregado de manera correcta.

Al respecto, mediante respuesta otorgada, solo se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información es susceptible de ser clasificada, sin fundar ni motivar dicha acción, asimismo argumenta que la información solo se entregara previa acreditación del interés jurídico.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información, pues no fue dado el trámite correspondiente a su solicitud, ya que de las constancias que integran la solicitud se desprende que esta **refiere a realizar un trámite para poder obtener la información o bien a datos personales que se obtienen bajo otro supuesto normativo**, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla.

> Sin embargo, y a efecto de que esta Autoridad coadyube en el ejercicio de la buena administración pública a través de un gobierno abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, esta Subdirección de Archivo General de Notarías, **previa** documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva, así como el comprobante del pago de derechos, pone a su disposición una cita abierta en las instalaciones de la Subdirección de Archivo General de Notarías sito Calle Candelaria de los Patos , Colonia 10 de Mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Ciudad de México en un horario de 9:00 a 14:00 horas, a efecto de orientarle, respecto al procedimiento de ingreso del trámite de su interés.

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado manifestó que la **respuesta** otorgada a la persona recurrente **corresponde a un trámite por lo cual se apega a su respuesta primigenia**.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, se debe **considerar como fundado**, pues como se puede advertir de las constancias que se toman de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que la información

requerida no corresponden aun tramite, pues la persona recurrente lo que requiere conocer es si al trámite de referencia en su solicitud fue entregado o no, pues se solicitaron copias certificadas.

Ahora bien, al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consistió en **la imposibilidad de entregar la información requerida, consistente en si se entregó o no las copias certificadas requeridas bajo el trámite señalado en la solicitud.**

Lo anterior, so pretexto de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL** relacionada con el secreto de la información y trámites relacionados con la documentación.

En ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada reviste el carácter de **confidencial**:

> ***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TÍTULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***Capítulo I***
> ***Objeto de la Ley***
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> ***...***
>
> *XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
>
> *XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o* ***confidencial****;*
>
> ***TÍTULO SEXTO***
> ***INFORMACIÓN CLASIFICADA***
> ***Capítulo I***
> ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o **confidencialidad** *previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176.** La clasificación de la información **se llevará a cabo en el momento en que:

I. SE RECIBA una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

…

Capítulo III

De la Información Confidencial

*Artículo 186. **Se considera información confidencial** la que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad referida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- **La clasificación de la información <u>se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso.</u>**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
    - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
    - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por lo anterior y derivado de la solicitud de referencia, este órgano garante considera que la información requerida no contiene datos personales que pudieran vulnerar derechos de persona alguna señalada en la normatividad, **<u>pues el caso en concreto refiere solo al hecho de conocer si el trámite relacionado con la entrega de documentos se realizó y en consecuencia si esta se entregó en su momento.</u>**

Por lo anterior y en relación con lo manifestado en párrafos anteriores, podemos concluir que el sujeto obligado tiene la atribución y obligación de mantener en sus archivos una información y documentación relativa a llevar un registro y control del personal de su personal por lo que debió prever que la información requerida no era obtener dichas copias o realizar tramite alguno, sino solo el conocer si fueron en su momento entregadas.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con:

- Si fue entregado o no las copias certificadas relacionadas con el tramité señalado en la solicitud de referencia.

- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el

plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO